

## MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO

### DECRETO NÚMERO 1095 DEL 30 DE MAYO DE 1994

#### “Por el cual se adopta el Código de Ética Profesional del Agente de Viajes y Turismo”

#### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones legales y en especial de las consagradas en el literal C) del Artículo 10. de la Ley 32 de 1990.

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley 32 de 1990 reconoce la actividad de Agente de Viajes como una profesión de educación superior, cuyo ejercicio en el país queda autorizado y amparado por la Ley.

Que el artículo 8º de la mencionada Ley crea el Consejo Profesional de Agentes de Viajes y Turismo.

#### DECRETA:

#### CAPÍTULO I

##### Disposiciones Generales

**Artículo 1º.** : El Agente de Viajes debe ajustar los actos de su vida profesional a este Código de Ética, contribuyendo así a dignificar la profesión.

**Artículo 2º.** : En el ejercicio profesional el Agente de Viajes actuará respetando las normas establecidas en la Constitución y conforme a las Leyes de la República. Su actividad se entiende como de interés público, por lo tanto deberá obrar de acuerdo con los postulados de la moral, la buena fe y con diligencia y eficacia en la prestación del

servicio, procurando la defensa de los intereses del usuario.

**Artículo 3º.** : El Agente de Viajes deberá respetar los derechos de los prestatarios del servicio y de sus colegas; asegurar el cumplimiento del objeto de los contratos que celebren en desarrollo de su actividad profesional y de las normas establecidas por las Convenciones Internacionales.

**PARÁGRAFO.** - Para los efectos de este Decreto, se entiende por “colegas”, los agentes de viajes a quienes el Consejo Profesional de Agentes de Viajes y Turismo haya expedido la respectiva tarjeta profesional.

**Artículo 4º.** : Se entiende por Sector Turístico aquel que dentro del sistema económico, se dedica al desarrollo de actividades y a la prestación de servicios, relacionados con la utilización del tiempo libre.

#### CAPÍTULO II

##### Prohibiciones

**Artículo 5º.** : El Agente de Viajes no permitirá que otra persona ejerza la profesión en su nombre, ni facilitará su ejercicio a personas que no cuenten con la correspondiente matrícula profesional.

**Artículo 6º.** : No podrá ser matriculado como Agente de Viajes quien cumpliendo todos los requisitos, se halle en alguno de los siguientes casos:

- a. Quien se encuentre bajo interdicción judicial, y
- b. Quien con posterioridad a la fecha de entrega en vigencia de este Decreto, haya sido condenado a pena privativa de la libertad por la comisión de delitos dolosos.

**Artículo 7º.** : El Consejo Profesional de Agentes de Viajes Turismo cancelará la Matrícula Profesional de los Agentes de Viajes que a partir de la entrada en vigencia de este decreto, incurran en alguna de las causales previstas en el artículo anterior.

#### CAPÍTULO III

##### Competencia Desleal

**Artículo 8º.** : El Agente de Viajes se abstendrá de realizar las conductas descritas por el Código de Comercio, como de competencia desleal.

#### CAPÍTULO IV

##### Deberes

**Artículo 9º.** : El Agente de Viajes debe observar rigurosamente las disposiciones que regulan su actividad profesional, tales como la Ley 32 de 1990, las disposiciones de IATA, la normatividad y reglamentaciones que promulgue la autoridad competente sobre la materia.

#### CAPÍTULO V

##### Conductas Irregulares

**Artículo 10º.** : Son conductas irregulares de los Agentes de Viajes las siguientes:

- a. Desarrollar actividades contrarias a su profesión, que atenten contra la moral y las buenas costumbres y que afecten el nombre de la Profesión, del sector turístico o del país.
- b. Hacer uso de procedimientos o sistemas de mercadeo que distorsionen las reglas del mercado perjudicando los intereses de otros colegas.
- c. Acreditar como funcionarios de las Agencias de Viajes a Terceros con el fin de beneficiarlos con descuentos o

prerrogativas propias de los profesionales de las Agencias de Viajes.

- d. Incumplir sin causa justificada los compromisos económicos y financieros adquiridos con proveedores de servicios turísticos en virtud de negocios propios de la actividad.
- e. Mantener relaciones comerciales con Agencias de Viajes que hayan incumplido las normas establecidas en el presente Código de Ética.
- f. Facilitar su nombre y su tarjeta con el fin de simular ante los organismos competentes el cumplimiento de los requisitos legales para el establecimiento de Agencias de Viajes.
- g. Ejercer la profesión sin contar con la correspondiente matrícula profesional.

## CAPÍTULO VI

### Autoridad Competente

**Artículo 11º.** : El Organismo rector del presente Código de Ética será el Consejo Profesional de Agentes de Viajes y Turismo, quien reglamentará los procesos para aplicar las normas establecidas.

## CAPÍTULO VII

### SANCIONES

**Artículo 12º.** : Las sanciones que aplicará el Consejo Profesional de Agentes de Viajes y Turismo a quienes infrinjan las normas establecidas en el presente Código de Ética, serán las siguientes de acuerdo con la gravedad de la falta, las cuales calificará el mismo organismo:

- a. Amonestación privada por escrito
- b. Suspensión en el ejercicio de la actividad de agente de viajes y turismo por un año.

- c. Cancelación de la matrícula profesional.

**PARAGRAFO 1º.** - El agente de viajes y turismo cuya matrícula profesional haya sido cancelada, podrá ser rehabilitado por el Consejo Profesional de Agentes de Viajes y Turismo, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que hayan transcurrido no menos de dos (2) años desde la ejecutoria de la decisión que ordenó la cancelación de la matrícula profesional.
2. Que a juicio del Consejo Profesional de Agentes de Viajes y Turismo, el agente de viajes y turismo sea moralmente idóneo para obtener nuevamente su matrícula profesional.

**PARÁGRAFO 2º.** - Las decisiones que impongan alguna de las sanciones mencionadas en los literales b y c de este artículo, se notificarán dentro de los tres (3) días siguientes a los agentes de viajes a quienes se dirijan, y una vez ejecutoriadas se informarán a todas las Agencias de Viajes del país y a las organizaciones nacionales de turismo. La decisión se entenderá ejecutoriada si dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación, dicho agente de viajes no interpone alguno de los recursos a que se refiere el artículo siguiente, o cuando habiéndolo interpuesto, ellos sean negados.

**Artículo 13º.** : Contra los actos que impongan alguna de las sanciones a las que se refiere el artículo anterior procederán los recursos de reposición y de apelación, en las oportunidades y términos establecidos en el reglamento del Consejo Profesional de Agentes de Viajes y Turismo.

**Artículo 14º.** : El ejercicio incorrecto de la profesión, entendido éste como la realización de conductas de competencia desleal a las que se

refiere el artículo 8º de este decreto, dará lugar al ejercicio de las acciones y a la imposición de las sanciones de que trata el artículo 76 del Código de Comercio, al Agente de Viajes, sin perjuicio de las sanciones descritas en el artículo 12º del presente decreto.

## CAPÍTULO VIII

### Disposiciones Finales

**Artículo 15º.** : Cuando se presenten situaciones no contempladas expresamente en el presente Código de Ética, deberá resolverlas el Consejo Profesional de Agentes de Viajes y Turismo, de acuerdo con la reglamentación y la costumbre comercial vigente.

**Artículo 16º.** : **Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santafé de Bogotá, D.C, 30 DE MAYO DE 1994

Firman:

EL MINISTRO DE DESARROLLO ECONÓMICO:

**MAURICIO CÁRDENAS SANTA MARÍA**

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL:

**MARUJA PACHÓN DE VILLAMIZAR**